

Tribunal Superior de Justicia

**TSJ de Asturias, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)
Sentencia num. 164/2016 de 14 marzo**

JUR\2016\77506

Impuestos Especiales. Transporte terrestre.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 269/2015

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel González Rodríguez

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00164/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso Administrativo

RECURSO: PO 269/15

RECURRENTE: GERMOTOR ASTURIAS, S.A.U.

PROCURADOR: D^a Sonia Arasa Monasterio

RECURRIDO: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

REPRESENTANTE: Sr. Abogado del Estado

SENTENCIA

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Julio Luis Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia

en el recurso contencioso administrativo número 269/15 interpuesto por GERMOTOR ASTURIAS, S.A.U., representada por la Procuradora D^a Sonia Arasa Monasterio, actuando bajo la dirección Letrada de D. Javier Calderón Labao, contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 17 de noviembre de 2015 se denegó el recibimiento del procedimiento a prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista pública se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día 10 de marzo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

- El presente recurso contencioso administrativo se interpone, en nombre de la entidad Germotor Asturias, S.A.U., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 5 de febrero de 2015, que desestima la reclamación nº 33/816/14, concepto: Impuesto Especial de Medios de Transporte, formulada contra el acuerdo de fecha 23 de mayo de 2014, de la Dependencia de la AEAT en Asturias, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional de Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, correspondiente al ejercicio 2010, de la que resulta una cantidad a ingresar de 183,96 euros.

SEGUNDO

- La parte actora, con los hechos que deja establecidos y que aquí se dan por reproducidos, basa su impugnación, en esencia, en que para la determinación de la base imponible puedan tenerse en consideración los documentos otorgados por los fabricantes e importadores a los concesionarios en la medida en que se hubieran otorgado con anterioridad a la matriculación del vehículo, que es la fecha en el que el IEDMT se devenga, como sucede en el caso según deja argumentado, acotando con las resoluciones judiciales que recoge, por lo que solicita se dicte sentencia anulando la resolución impugnada, por no ser ajustada a derecho; a lo que se opone la Administración demandada dando por reproducidas las fundamentaciones fáctica y jurídica de la resolución impugnada y citando doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central, interesando su confirmación.

TERCERO

- Con el anterior planteamiento la cuestión objeto de la litis ha sido resuelta por este Tribunal en sentencia de 27 de mayo de 2013 , 11 de noviembre de 2013 y 10 de marzo de 2014 y 13 de abril de 2015 , que cabe aquí reiterar, y se centra en si ha de incluirse en la liquidación de IEDMT el descuento concedido por la marca, antes de la matriculación del vehículo, cuando tal concesión se documenta en factura en un momento posterior, y ello partiendo de la base imponible que establece el artículo 69 a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , de Impuestos Especiales , y en tal sentido, ante los argumentos de las partes, en el presente caso de lo actuado se desprende que los descuentos que otorga el fabricante lo son con anterioridad a la matriculación del vehículo que es el momento del devengo del impuesto, y si ello es así dicho descuento promocional puede tomarse en consideración a efectos de determinar la base imponible del IEDMT, pues son condiciones previamente pactadas y conocidas por el concesionario, a través de circulares y que varían según el tipo de vehículo y del cliente final, que también se aplica en el caso de los vehículos denominados "DEMO", y ello aunque el descuento, conocido y establecido, se documente con posterioridad en una factura rectificativa que tiene en cuenta el descuento, pues a ello lleva, en casos como el presente la interpretación de la citada normativa, lo que supone la estimación del recurso.

CUARTO

.- Procede imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA (RCL 1998, 1741) , y de lo ya resuelto por este Tribunal en sentencias anteriores sobre la cuestión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de la entidad mercantil Germotor Asturias, S.A.U. contra la resolución del TEARA a que el mismo contrae, que se anula por ser ajustada a derecho. Con expresa imposición de las costas del presente recurso a la Administración demandada.

Contra la presente resolución NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FIDE